

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Gaceta del día 1.º de Junio.*

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 110.

El Sr. Alcalde de Villamediana con fecha 29 del actual me dice lo que sigue:

«En este día y hora de las trece se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa Julian Bustamante Pérez, manifestando que de diez á doce de este día le ha desaparecido un caballo de su pertenencia que se hallaba pastando en las eras de este pueblo y se cree haya sido llevado por un hombre desconocido, como de 20 á 21 años, con pantalón claro, camiseta fina, bajo, de buen color, sin barba, cuyo nombre se ignora, pero que dijo ser natural de Nieva, provincia de Segovia, que ha estado preso veintiocho meses, habiendo sido indultado.

El caballo es negro, mohino, alegre, de cinco años, herrado de las cuatro extremidades, con un poco de estrella blanca en la frente y un pequeño roce bajo de un ojo; con otro pequeño lunar también blanco en la ranilla ó parte baja de una de las patas y en una de las delanteras está rozado un poco de la traba, lleva cabazón negro, ramal y traba.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás

dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será puesto con el caballo á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 30 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

## CIRCULAR NÚM. 111.

## Sección de Obras públicas.

Redactado por el Ingeniero encargado el proyecto de travesía de Dueñas por la carretera de tercer orden de Ampudia á Encinas, examinado por la Jefatura de Obras públicas y remitido á este Gobierno para los efectos de la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecución de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del mismo que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

## CIRCULAR NÚM. 112.

Redactado por el Ingeniero encargado el proyecto de travesía de Cevico de la Torre por la carretera de tercer orden de Ampudia á Encinas, examinado por la Jefatura de Obras públicas y remitido á este Gobierno para los efectos de la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecución de 14 de Julio del mismo

año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del mismo que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del día 30 de Mayo.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión mixta referente á que al verificarse este año el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo se han negado algunos que no son pobres á satisfacer las 2 pesetas 50 céntimos que, según el número 3.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899, deben

abonar por su reconocimiento á los Médicos titulares directamente y en el acto de ser reconocidos; y

Considerando que los términos de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 son bien explícitos, sin que den lugar á las dudas manifestadas por esa Comisión, pues la palabra «interesados» no puede sólo tener la acepción que la misma le atribuye, ó sea la de referirse únicamente á aquellos mozos que alegan defecto físico ó á los padres y hermanos que deben ser reconocidos para justificar excepciones fundadas en la inutilidad de éstos para el trabajo, sino que claramente se vé que se refiere á todas las personas interesadas en el reemplazo que hayan de sufrir reconocimiento, caso en el que se encuentran en primer lugar los mismos mozos que deben sufrirlo por mandarlo así la ley:

Considerando que de lo que se trata es de que los facultativos que prestan ese servicio reciban por él la merecida retribución sufragada personalmente por los mozos que no son pobres ó por sus familias, y abonable por los fondos municipales cuando se trate de los que lo sean notoriamente; ésto cuando los Ayuntamientos no estipulen particularmente con sus Médicos titulares otros procedimientos de remuneración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede contestar á la consulta en el sentido que queda expresado: es decir, que las 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento deben ser abonadas á los Médicos titulares por todos los mozos ó personas cuyo reconocimiento practiquen, siempre que no sean notoriamente pobres ó que el reconocimiento de los segundos no sea á

instancia de otra parte, en cuyo caso ésta será la obligada al pago.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Morret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Albacete.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Venancio Gurpegui, con poder de D. Narciso Tomás, vecino de Santander, según cédula personal núm. 8.332 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 20 de Mayo de 1902, solicitud de registro de setenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Eleuteria», sita en término de Frontada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio llamado Mata-Redonda; lindante por Norte monte Bárcena, al Este minas Ampliación á Dos Amigos y río Pisuerga, al Sur mina Dos Amigos y al Oeste el pueblo de Frontada. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 8 de la citada mina Ampliación á Dos Amigos, cuya estaca está situada en el referido paraje Mata-Redonda, desde dicho punto se medirán al Oeste 700 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 800 metros, la 2.ª; desde ésta en dirección Este 1.100 metros, la 3.ª; desde ésta en dirección Sur 100 metros, la 4.ª; desde ésta en dirección Este 100 metros, la 5.ª; desde ésta en dirección Sur 200 metros, la 6.ª; desde ésta en dirección Oeste 500 metros, la 7.ª, y desde ésta en dirección Sur se medirán 500 metros y se vendrá al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las setenta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas noventa y una pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña con poder de D. Pedro Sobrado Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.689 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 24 de Mayo de 1902, solicitud de registro de treinta y tres pertenencias para la mina de hulla titulada «Lo que quieras», sita en término de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, al sitio llamado Tamarones; lindante por Norte con Peña-Blanca, por Sur con Valde la Peña, por Este los Valles y Oeste con prado Cherre. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de una fuente titulada Fuente Estaca, sita en término ó sitio de Fuente Estaca, desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 600 metros y se fijará la 5.ª estaca; de ésta al Este ó sea á intestar con el registro Fortuna se medirán 400 metros, colocándose la 6.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 300 metros y se fijará la 7.ª estaca, y de ésta al Este se medirán 300 metros y se colocará la 8.ª estaca, ó sea hasta encontrar la 2.ª, con lo cual queda cerrado el perímetro de las treinta y tres pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cincuenta y una pesetas cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

#### FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

A fin de evitar diferencias de criterio en la interpretación del Real decreto de indulto del 17 del corriente mes, publicado en la Gaceta del 18, hago saber á los Fiscales municipales que en el art. 9.º de dicho decreto están comprendidas las faltas,

y por tanto deberán desistir de la celebración del juicio y de la práctica de toda diligencia á su instancia, en todas aquellas faltas cometidas antes de expresado día 18 de los corrientes.

Palencia 28 de Mayo de 1902.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que Don Eusebio Nestar Robles, Abogado y vecino de esta villa, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, depositó en la Caja general de Depósitos de esta provincia de Palencia la cuarta parte de los honorarios devengados, y habiendo cesado en el desempeño de dicho cargo, en expediente instado por el mismo para obtener la devolución de la cantidad depositada, he acordado se anuncie en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia cada mes por espacio de un semestre, citando por este segundo edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Eusebio Nestar para que dentro de referido plazo la presenten ante este Juzgado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

#### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Autorizado este Ayuntamiento para vender en pública subasta ciento cuarenta y seis fanegas de trigo procedentes del establecimiento del Pósito municipal de esta villa, dicha subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, admitiéndose pujas á la llana, y adjudicándose el remate en favor del postor que haga proposición más ventajosa.

Espinosa de Villagonzalo 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional, Presidente de la Junta de Instrucción primaria de esta ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de habilitaciones de Maestros de primera enseñanza, la Junta provincial de Instrucción pública ha acordado y tiene señalado el día 8 del próximo mes de Junio para la elección de Habilitados en todos los partidos judiciales de la provin-

cia, y en cumplimiento de ello se convoca por medio del presente á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de los pueblos de este partido concurren en el Salón principal de Actos del Palacio Consistorial de esta Ciudad el referido día 8 del próximo mes de Junio á las once de su mañana.

Carrión de los Condes 27 de Mayo de 1902.—Jesús F. Lomana.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que estando para espirar el primer semestre del corriente año y siendo muy pocos los Ayuntamientos del partido que han satisfecho la cuota solo de un trimestre del contingente de los gastos de la Cárcel, hallándose en descubierto todos por el segundo, se invita á dichos Ayuntamientos á que si dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, no hacen efectivos sus descubiertos, así del corriente año como de anteriores que tienen algunos, esta presidencia, á pesar suyo, se verá en la imprescindible necesidad de tener que expedir Comisión ejecutiva contra los morosos con arreglo á la ley.

Carrión de los Condes 27 de Mayo de 1902.—Jesús F. Lomana.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por no haberse presentado á tomar posesión el aspirante nombrado, se declara y anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de seiscientas cuarenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de diez familias pobres que le designará el Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado para contratar las iguales con los vecinos pudientes, que ascenderán próximamente á la cantidad de mil setecientas pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas copias de sus títulos y demás documentos que consideren de utilidad á justificar sus méritos ó buenos servicios prestados durante el ejercicio de su profesión.

Villamartín 29 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Nicolás González.—P. A. de la C. M., Juan Abril, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la asignación anual de setenta y cinco pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del plazo indicado, pasado el cual se procederá á su provisión.

Baltanás 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Aguado.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.



Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del total captabrigo, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campesinas, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becaetinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sus jefes y demás autoridades que se estimen convenientes, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser benéficas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá pre-

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.º Los fieros ó salvajes.

2.º Los amansados ó domesticados.

3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA.

### SECCION 3.ª

— 6 —

cisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los Guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó Guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó Guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con arma de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

### CLASIFICACION DE LOS ANIMALES.

#### SECCION PRIMERA.

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: edad la Reina Regente del Reino;

función Rey de España, y en su nombre y durante su menor

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consti-

## LEY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.